

sición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su publicación en el BOJA, ante la Excm. Sra. Consejera de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107.1, 116 y 117 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 1 de septiembre de 2003

CANDIDA MARTINEZ LOPEZ  
Consejera de Educación y Ciencia

## CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

*RESOLUCION de 25 de agosto de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Vereda de la Hoz, en el término municipal de Rute (Córdoba). (VP 335/01).*

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Hoz», en el tramo de un kilómetro desde el límite del casco urbano, en el término municipal de Rute (Córdoba), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Hoz», en el término municipal de Rute (Córdoba), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 17 de junio de 1944.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 13 de septiembre de 2001, se acordó el inicio del deslinde parcial de la mencionada a la vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 21 de marzo de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, núm. 29, de 12 de febrero de 2002.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, núm. 129, de 15 de julio de 2002.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte doña María Oliva Padilla Rueda y don José Carlos Padilla Plasencia, en su nombre y en representación de doña Concepción Plasencia García y M.<sup>a</sup> del Carmen, Bernabé y Concepción Padilla Plasencia. Los extremos articulados pueden resumirse como sigue:

1. Nulidad de las operaciones materiales de deslinde, al no haber sido notificado del inicio de las mismas.

2. En segundo lugar, se propone que se estudie un trazado alternativo al resultar afectadas edificaciones, o en su caso se deslinde únicamente el tramo segundo en el cual no se ven afectadas edificaciones algunas.

3. En último lugar, se pone de manifiesto que en el tramo afectado por la vía pecuaria se instalaron sin autorización de la propiedad una tubería de agua subterránea, por don Pedro Moscoso Sánchez.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Hoz», fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 17 de junio de 1944; debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Con referencia a las alegaciones articuladas durante el período de exposición pública y alegaciones, manifestar:

En primer lugar, tal y como se manifiesta en los escritos de alegaciones, las notificaciones del inicio de las operaciones materiales de deslinde se han realizado a aquellos particulares que constan como afectados por el deslinde, a partir del listado alfanumérico facilitado por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria; Registro Público y Oficial. A raíz de esta información se realiza la investigación registral, por tanto al no aparecer los datos actualizados en Catastro no pueden ser localizado en el Registro de la Propiedad, dado que en éste se investiga a partir de un índice personal.

Por tanto, no ha concurrido en el presente procedimiento ningún supuesto de anulabilidad dado que la notificación a los interesados y afectados se ha llevado a cabo de conformidad con lo establecido en la normativa específica de vías pecuarias, esto es, mediante notificación personal y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en los tablones de anuncios del Ayuntamiento y otros organismos públicos.

Tampoco cabe entender que ha habido indefensión dado que los interesados han tenido la posibilidad de defender sus derechos e intereses, como se demuestra con la existencia del escrito de alegaciones.

Por último, las manifestaciones relativas a la existencia de una instalación de agua subterránea efectuada sin autorización, así como la propuesta de una modificación del trazado al resultar afectadas varias edificaciones, manifestar que no son cuestiones a abordar en el presente procedimiento de deslinde cuyo objeto es determinar los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo dispuesto en el acto de clasificación, sin perjuicio de su consideración en un momento posterior.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba con fecha 26 de noviembre de 2002, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 13 de junio de 2003,

## HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Hoz», con una longitud de 1005,56 metros, en el término municipal de Rute (Córdoba), a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

## Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Rute, provincia de Córdoba, de forma alargada con una anchura de 20,89 metros, la longitud deslindada es de 1005,56 metros, la superficie deslindada de 2,09 hectáreas, que en adelante se conocerá como «Vereda de la Hoz» y posee los siguientes linderos: Al Norte, con fincas propiedad de doña María Gracia Navajas Morales, Rumex Promociones Inmobiliarias, S.L., doña María Pérez Marín, don Juan Antonio Ecija Moreno, don Francisco Pérez Alcalá, don Juan Cobos Tirado, don Francisco Cortés Ferreira, don Antonio Cobos Cruz y don Diego Delgado Arjona; al Sur, don José María Repullo Gómez, don Lorenzo Hinojosa Onieva, doña Aurota Sánchez Benítez, don Francisco Ruiz

Puerto, don José López Martín, don Manuel Trujillo Caballero, don Isidoro Caballero Jiménez, Herederos de Bernabé Padilla Jiménez, don Francisco Muñoz Montes, don Bernabé Pérez Jiménez, doña María Victoria Pérez Roldán, doña María Cabeza Roldán Roldán».

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en los puntos tercero y cuarto de los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, a 25 de agosto de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

## ANEXO

## REGISTRO DE COORDENADAS

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1 D	379539.639	4132057.157	1 I	379537.130	4132081.254
2 D	379572.285	4132042.289	2 I	379580.030	4132061.716
3 D	379622.889	4132026.175	3 I	379629.216	4132046.084
4 D	379652.868	4132016.630	4 I	379659.233	4132036.545
5 D	379674.838	4132008.614	5 I	379685.376	4132027.006
6 D	379710.763	4131978.915	6 I	379722.071	4131996.671
7 D	379757.952	4131956.506	7 I	379768.038	4131974.842
8 D	379798.503	4131930.943	8 I	379811.172	4131947.652
9 D	379838.663	4131894.639	9 I	379853.635	4131909.265
10 D	379881.208	4131845.311	10 I	379897.453	4131858.461
11 D	379917.433	4131797.585	11 I	379934.717	4131809.365
12 D	379938.920	4131762.322	12 I	379954.447	4131776.986
13 D	379962.621	4131745.952	13 I	379970.529	4131765.878
14 D	379992.814	4131741.355	14 I	379993.889	4131762.322
15 D	380034.043	4131743.361	15 I	380032.799	4131764.215
16 D	380079.814	4131746.595	16 I	380079.368	4131767.506
17 D	380100.843	4131746.009	17 I	380107.265	4131766.728
18 D	380105.257	4131743.160	18 I	380119.219	4131759.011
19 D	380122.790	4131722.333	19 I	380137.583	4131737.198
20 D	380159.029	4131692.127	20 I	380170.395	4131709.848
21 D	380181.795	4131681.249	21 I	380194.089	4131698.527
22 D	380192.430	4131670.491	22 I	380209.259	4131683.182
23 D	380205.911	4131646.532	23 I	380223.947	4131657.078
24 D	380235.328	4131598.079	24 I	380252.491	4131610.062
25 D	380247.980	4131582.218	25 I	380267.567	4131591.163
26 D	380252.316	4131558.838	26 I	380272.444	4131564.872
27 D	380262.361	4131535.020	27 I	380280.208	4131546.462
28 D	380275.154	4131521.041	28 I	380287.166	4131538.859
29 D	380299.475	4131511.981	29 I	380302.020	4131533.326

*RESOLUCION de 25 de agosto de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Vereda de la Puebla de Cazalla, en el tramo 2.º, en el término municipal de Osuna (Sevilla). (VP 709/00).*

Examinado el expediente de Deslinde Parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Puebla de Cazalla», en el tramo 2.º, que va desde la carretera del Puerto de la Encina hasta el río Corbones, en el término municipal de Osuna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Puebla de Cazalla», en el término municipal de Osuna (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 13 de febrero de 1964.

Segundo. Mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 5 de mayo de 1998, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Puebla de Cazalla», en el tramo 2.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 27 de noviembre de 1998, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla de fecha 28 de octubre de 1998.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, núm. 264, de fecha 14 de noviembre de 2000.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Miguel Afán de Ribera Ybarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.

Sexto. Los extremos alegados por el interesado antedicho, pueden resumirse tal como sigue:

- Falta de motivación del deslinde. Arbitrariedad y Nulidad.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Nulidad del deslinde al constituir una vía de hecho.
- Respeto a las situaciones posesorias existentes. Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral de los terrenos objeto de deslinde.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la

Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Puebla de Cazalla», fue clasificada por Orden de fecha 5 de febrero de 1964, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, cabe señalar:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12: «La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

Sostiene el alegante, la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria,